SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"

RESOLUCIÓN SIE-057-2017-UNR

AUTORIZACIÓN PARA EJERCICIO CONDICIÓN USUARIO NO REGULADO A FAVOR DE OPERADORA DE PUERTOS OJIVA, S.A.S., INSTALACIONES UBICADAS EN LOS BAJOS DE HAINA, MUNICIPIO DE HAINA, PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL.

TÍTULO	CONTENIDO	PÁG.
I	TRÁMITE DE LA SOLICITUD	1
II	REFERENCIA A LA NORMATIVA VIGENTE	2
III	EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD	4
IV	DECISIÓN	6

I. TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

1) La PETICIONARIA es la empresa OPERADORA DE PUERTOS OJIVA, S.A.S., sociedad anónima simplificada existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC No.131450768, con domicilio social establecido en Bajos de Haina No.1, Provincia de San Cristóbal, cuyo objeto es: "(…) *realizar y ejecución de servicios de carga y descarga de buques a granel o contenedores, servicio de alimento de mercancía bajo la modalidad de almacén general de depósito conforme las disposiciones de la Ley 6186 sobre fomento agrícola de fecha 12 de febrero de 1963, fomento de mercancías y proyectos portuarios para realizar descarga de mercancía y producto de los puertos nacionales, construcción, instalación, operación, administración y explotación de todo tipo de infraestructura y establecimiento de terminales portuarias, desarrollo de proyectos relacionado a su objeto social, así como cualquier otra actividad que tenga relación con el objeto principal* (…)";

2) En fecha 20 de febrero de 2017, la PETICIONARIA depositó ante esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, una SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN Y EJERCICIO DE LA CONDICIÓN DE USUARIO NO REGULADO (UNR), para las instalaciones de la sociedad OPERADORA DE PUERTOS OJIVA, S.A.S., ubicadas en los Bajos de Haina No. 1, Haina, Provincia San Cristóbal, Republica Dominicana;

3) En la misma fecha 20 de febrero de 2017, esta SUPERINTENDENCIA requirió a la PETICIONARIA la presentación de la documentación que se detalla a continuación: (i) Acta de Asamblea de la sociedad TERMINAL GRANELERA DEL CARIBE (TEGRA), mediante la cual autoriza el usufructo del inmueble e instalaciones de consumo, a favor de OPERADORA DE PUERTOS OJIVA, S.A.S., acompañada de su Nómina de Presencia; (ii) Copia del Título de propiedad a nombre del ESTADO DOMINICANO y/o del CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), en su calidad de vendedores del inmueble sobre las cuales se encuentran las instalaciones de consumo;

4) En fecha 10/08/2017, la PETICIONARIA presentó a esta SUPERINTENDENCIA: (i) Copia del Acta de Asamblea de la sociedad TERMINAL GRANELERA DEL CARIBE (TEGRA), de fecha 01/07/2016, mediante la cual, en su única resolución el Consejo de Gerencia de la sociedad otorga poderes y autorización al Sr. Miguel Ángel Lajara Peña, para que en su calidad de gerente, suscriba con la empresa OPERADORA DE PUERTOS OJIVA, SAS, un contrato de usufructo **por un período de 20 años**, para el uso de 13,037.74 metros cuadrados, propiedad de TEGRA, dentro de la Parcela No. 207, del D.C. No. 8, del Municipio Bajos de Haina, Provincia de San Cristóbal; (ii) Copia del ACTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CONTRATOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA de fecha 08/10/2014, en la cual consta la rendición de informe favorable al expediente del contrato de venta de terreno a favor de la TERMINAL GRANELERA DEL CARIBE (TEGRA); (iii) Copia del Oficio de fecha 28/08/2014, del CONSULTOR JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO, dirigido al Presidente de la COMISIÓN PERMANENTE DE CONTRATOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, de Remisión de Poder Especial, de autorización de venta de parcelas.

II. REFERENCIA A LA NORMATIVA VIGENTE:

1) La normativa aplicable a los Usuarios No Regulados del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado está contenida en: (i) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la LEY NO. 186-07, del 6 de agosto de 2007; (ii) El REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD (RLGE), emitido mediante el DECRETO NO. 555-02, del 19 de julio de 2002, y sus modificaciones; y, (iii) El REGLAMENTO AUTORIZACIÓN Y EJERCICIO CONDICIÓN USUARIO NO REGULADO, emitido mediante la RESOLUCIÓN SIE-040-2013-REG, de fecha 30/09/2013;

2) En particular resulta oportuno citar los siguientes puntos:

   a) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01, dispone lo siguiente:

      Artículo 108, Párrafo I: *"La potencia máxima para cliente o usuario de servicio público de electricidad se establece en menos 1.4 megavatios y para Usuarios No Regulados se establece en 1.4 megavatios o más, para el año 2007; 1.3 megavatios o más para el año 2008; 1.2 megavatios o más para el año 2009; 1.1 megavatios o más para el año 2010, y 1 megavatio o más para el año 2011 y siguientes";*

   b) El REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD, prevé lo siguiente:

      (i) **Artículo 142:** *"La SIE deberá conceder o rechazar la autorización, previa evaluación de la solicitud y comprobación del cumplimiento de los requerimientos legales (...)";*

(ii) **Artículo 141:** *"Para determinar la demanda máxima de los solicitantes que sean nuevos usuarios, se tomará en consideración su capacidad instalada de transformación de interconexión reflejada en los planos eléctricos, verificada en campo y se le aplicará un factor de potencia de 0.9. Para establecer la demanda máxima requerida para los actuales usuarios puedan clasificar como Usuarios No Regulados, la SIE deberá promediar las tres más altas demandas mensuales en los últimos doce (12) meses del usuario. El valor resultante deberá ser mayor al establecido en el artículo 108 de la Ley, para el año de que se trate.";*

c) El REGLAMENTO AUTORIZACIÓN Y EJERCICIO CONDICIÓN USUARIO NO REGULADO, emitido mediante la RESOLUCIÓN SIE-040-2013-REG, de fecha 30/09/2013, dispone lo siguiente:

(i) **Artículo 2:** *"OBJETO. El presente Reglamento tiene por objeto dictar las normas y procedimientos que rigen: la solicitud, otorgamiento, ejercicio, fiscalización, revocación, renuncia y transferencia de las Autorizaciones para el Ejercicio de la Condición de Usuario No Regulado.";*

(ii) **Artículo 3:** *"APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de observancia obligatoria para las siguientes partes:*

A) TODO PETICIONARIO que solicita ante la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD una Autorización para el Ejercicio de la Condición de UNR; (…)";

(iii) **Artículo 20:** *"Procedimientos aplicables a todo Agente UNR para ingresar al Mercado Eléctrico Mayorista. Todo BENEFICIARIO de una Autorización de UNR que pase a ejercer como AGENTE UNR en el MEM, ya sea por un Contrato de Suministro con una Agente del MEM Vendedor particular, o para comprar en el Mercado Spot, deberá cumplir, según el mecanismo elegido, con lo establecido en los Numerales 20.1 ó 20.2 que siguen a continuación.* (…).";

(iv) **Artículo 25:** *"Obligaciones del Beneficiario para Ejercer la Autorización de UNR. Todo BENEFICIARIO de una Autorización de UNR, conforme lo establece el Artículo 4 RLGE, asume las obligaciones de:*

***25.1** Cumplir con: (i) El Marco Regulatorio del Sub-Sector Eléctrico; (ii) Las resoluciones que dicte la SUPERINTENDENCIA; y, (iii) Las instrucciones dictadas en el SENI por el ORGANISMO COORDINADOR y el CENTRO DE CONTROL DE ENERGÍA que le sean aplicables;* (…);

***25.2** Dar inicio al ejercicio de la Condición de UNR en el plazo límite de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de emisión de la Resolución de Autorización correspondiente. En caso de que la SUPERINTENDENCIA comprobare el No Ejercicio de una Autorización de UNR dentro del plazo antes señalado, decidirá por resolución la caducidad y cancelación de la Autorización de UNR, lo cual notificará a su extitular y al OC.;*

25.3 Todo BENEFICIARIO de una Autorización de UNR deberá notificar a la SUPERINTENDENCIA, en un plazo máximo de tres (3) días laborables de iniciado su ejercicio como AGENTE UNR, la modalidad de suministro que va a ejercer, ya sea por contrato o en el Mercado Spot; (…)";

25.4 (…);

25.5 Todo BENEFICIARIO de una Autorización de UNR deberá mantener la ubicación específica de las instalaciones de consumo de electricidad especificadas en la Autorización de UNR. En caso de comprobarse el traslado o cambio de ubicación de dichas instalaciones, la SUPERINTENDENCIA deberá revocar la Autorización de UNR, para lo cual será emitida la correspondiente resolución de revocación, la cual establecerá la causal de la disposición (…)."

III. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD:

1) Esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, a través de su Dirección de Fiscalización de Mercado Eléctrico Mayorista, pudo comprobar lo siguiente:

   a) La clasificación que corresponde a la PETICIONARIA es: "PETICIONARIO TIPO NUEVO USUARIO CON TRANSFORMADOR DE INTERCONEXIÓN;

   b) Conforme con lo ordenado por la normativa vigente, la demanda máxima se calculó en base del valor resultante de multiplicar la capacidad del transformador de interconexión instalado por la PETICIONARIA, por un factor de potencia de 0.9, tal y como establece el Art. 141 del RLGE, Art. 13, Numeral 13.3 literal "b" del RUNR; la Demanda Máxima resultante fue de **2.7 MW**;

   c) Las instalaciones de consumo de OPERADORA DE PUERTOS OJIVA, S.A.S., se encuentran ubicadas en Bajos de Haina No. 1, Haina, Provincia de San Cristóbal, República Dominicana; las mismas estarán interconectadas al SENI a través de una línea de distribución de EDESUR, Circuito GRBO-104, a Media Tensión (MT) 12.5 kV;

2) Esta SUPERINTENDENCIA, de la documentación depositada, pudo advertir lo siguiente:

   (i) La PETICIONARIA mantiene un CONTRATO DE USUFRUCTO con la empresa TERMINAL GRANELERA DEL CARIBE (TEGRA), para la explotación de un área 13,037.74 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 207, del D.C. No. 8, del Municipio Bajos de Haina, Provincia de San Cristóbal, y uso de sus instalaciones;

   (ii) TERMINAL GRANELERA DEL CARIBE (TEGRA) justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del contrato en los siguientes documentos: a) CONTRATO DE COMPRAVENTA BAJO FIRMA PRIVADA, de fecha 24/04/2012, suscrito entre el ESTADO DOMINICANO, el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR

(CEA) y la sociedad TERMINAL GRANELERA DEL CARIBE (TEGRA); y la enmienda del mismo, de fecha 24 de abril de 2012; b) COPIA DEL ACTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CONTRATOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, de fecha 08/10/2014, en la cual consta la rendición de informe favorable al expediente del contrato de venta de terreno a favor de TEGRA; c) Copia del OFICIO DE FECHA 28/08/2014, del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, dirigido al Presidente de la Comisión Permanente de Contratos del Senado de la República, de Remisión de Poder Especial de autorización de venta de parcelas;

(iii) El referido CONTRATO DE USUFRUCTO otorga a OPERADORA DE PUERTOS OJIVA, S.A.S., el derecho de uso y usufructo del inmueble e instalaciones ubicados en la Parcela No. 207, del D.C. No. 8, del Municipio Bajos de Haina, Provincia de San Cristóbal, propiedad de TERMINAL GRANELERA DEL CARIBE (TEGRA);

(iv) El indicado Contrato tiene una vigencia de veinte (20) años, contados a partir de la firma del contrato (10/07/2016);

(v) La PETICIONARIA detenta un derecho de usufructo sobre el inmueble e instalaciones indicados, reconocido y permitido por el propietario del terreno y de las instalaciones;

(vi) En razón de que la PETICIONARIA no detenta la calidad de propietaria sino de usufructuaria, por un período de 20 años a partir del 10/07/2016, subyace el riesgo implícito, a pesar de improbable, de que en cualquier momento el propietario legítimo del terreno puede rescindir el contrato y retirar el usufructo de dicho terreno, lo cual conllevaría el desalojo del terreno por parte de la PETICIONARIA. Por tal motivo, procede resaltar que la normativa vigente dispone que:

> *"Art. 25.5 Todo BENEFICIARIO de una Autorización de UNR deberá mantener la ubicación específica de las instalaciones de consumo de electricidad especificadas en la Autorización de UNR. En caso de comprobarse el traslado o cambio de ubicación de dichas instalaciones, la SUPERINTENDENCIA deberá revocar la Autorización de UNR, para lo cual será emitida la correspondiente resolución de revocación, la cual establecerá la causal de la disposición* (...).";

(vii) Por tanto, esta SUPERINTENDENCIA, dentro de sus atribuciones de fiscalización, deberá verificar cualquier eventual traslado de las instalaciones, y podrá revocar la autorización UNR, con arreglo a lo previsto en el citado Artículo 25.5 RUNR, en caso de comprobar: (i) Un cambio de titularidad en la posesión de las instalaciones de consumo; ó, (ii) El traslado de las instalaciones;

3) Esta SUPERINTENDENCIA pudo comprobar, en base al examen del expediente y la documentación depositada, y a las inspecciones *in-situ* a las instalaciones eléctricas realizadas en fechas 16 y 23 de junio de 2017, respectivamente, para verificar informaciones contenidas en el expediente, que la PETICIONARIA cumple con los requisitos técnicos y legales requeridos por la normativa vigente, para obtener la AUTORIZACIÓN Y EJERCICIO DE LA CONDICIÓN DE USUARIO NO REGULADO.

IV. DECISIÓN:

VISTOS: (i) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la LEY NO. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007; (ii) El REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, y sus modificaciones; (iii) El REGLAMENTO AUTORIZACIÓN Y EJERCICIO CONDICIÓN USUARIO NO REGULADO, emitido mediante la RESOLUCIÓN SIE-040-2013-REG, de fecha 30/09/2013; (iv) El expediente que conforma la solicitud; (v) El INFORME TÉCNICO-LEGAL SIE, de fecha 04 de septiembre de 2017.

El CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD tomó decisión sobre la presente solicitud, en la reunión de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), según consta en el acta correspondiente. En virtud de tal decisión, el Presidente del Consejo, en funciones de SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD, en el ejercicio de las facultades legales que le confiere la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N :

PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad comercial OPERADORA DE PUERTOS OJIVA, S.A.S., a ejercer la condición de USUARIO NO REGULADO del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, por cumplir con los requerimientos establecidos por la normativa vigente, sujeta a las siguientes condiciones:

1) Esta autorización se otorga única y exclusivamente para las instalaciones de OPERADORA DE PUERTOS OJIVA, S.A.S., ubicadas en Bajos de Haina No.1, Municipio de Haina, Provincia de San Cristóbal, República Dominicana;

2) Conforme lo dispuesto en el Artículo 25.2 del REGLAMENTO PARA AUTORIZACIÓN Y EJERCICIO DE LA CONDICIÓN DE UNR (RUNR), OPERADORA DE PUERTOS OJIVA, S.A.S. cuenta con un plazo de **doce (12) meses a partir de la recepción de la presente Resolución** para dar inicio al ejercicio de la condición de UNR; en caso contrario, esta SUPERINTENDENCIA decidirá por resolución la caducidad y cancelación de la autorización UNR;

3) Esta SUPERINTENDENCIA, conforme con lo establecido en los NUMERALES 25.5 y ARTÍCULO 27 del REGLAMENTO AUTORIZACIÓN Y EJERCICIO CONDICIÓN USUARIO NO REGULADO, emitido mediante la RESOLUCIÓN SIE-040-2013-REG, del 30 de

septiembre de 2013, procederá a la revocación de la Autorización otorgada a OPERADORA DE PUERTOS OJIVA, S.A.S., en caso de que compruebe: (i) Cambio de titularidad en la posesión de las instalaciones de consumo; (ii) Traslado de las instalaciones; (iii) Disminución de la demanda máxima en las instalaciones de consumo por debajo de lo dispuesto por la normativa vigente; o, (iv) Cualquier trasgresión de la normativa legal vigente aplicable al ejercicio de la condición de UNR.

SEGUNDO: OPERADORA DE PUERTOS OJIVA, S.A.S., conforme lo dispuesto en el Artículo 25 RUNR, se obliga a cumplir con: (i) El MARCO REGULATORIO del Sub-Sector Eléctrico; (ii) Las resoluciones de la SUPERINTENDENCIA que le sean aplicables; y, (iii) Las instrucciones dictadas en el SENI por el ORGANISMO COORDINADOR y el CENTRO DE CONTROL DE ENERGÍA que le sean aplicables.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución a: (i) OPERADORA DE PUERTOS OJIVA, S.A.S. (ii) ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (OC); así como, su publicación en la página web de esta SUPERINTENDENCIA (www.sie.gob.do).

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

CÉSAR A. PRIETO SANTAMARÍA
Superintendente de Electricidad
Presidente Consejo SIE

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD